



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 -2018-MPH/A.

Ayacucho, 19 JUL. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N°44-2018-MPH/16 de fecha 17 de julio de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación incoado por la recurrente Luxcina Estelfina Sotelo De Alarcón, Gerente General de la Empresa de Transporte y Multiservicios "Brujo de los Andes" S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de apelación incoado por la recurrente Luxcina Estelfina Sotelo De Alarcón, Gerente General de la Empresa de Transporte y Multiservicios "Brujo de los Andes" S.A.C.; se advierte que:

- I. Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.
- II. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es preciso señalar que la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, mediante Resolución de Gerencia N° 122-2018-MPH/GT de fecha 02 de mayo de 2018, canceló la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas a la Empresa de Transporte y Multiservicios "Brujo de los Andes S.A.C"- Ruta N° 04, por haber incumplido las disposiciones previstas en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



Que, de autos se tiene el Expediente Administrativo N° 15103-2018 de fecha 27 de junio de 2018, a través del cual la recurrente Luxcina Estelfina Sotelo De Alarcón interpone el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018, a través del cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Luxcina Estelfina Sotelo De Alarcón, Gerente General de la Empresa de Transporte y Multiservicios "Brujo de los Andes" S.A.C.; para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente: **i)** Que, la resolución recurrida sea revocada totalmente, retro trayendo la situación fáctica de mi representada al estado anterior al procedimiento administrativo, es decir dejando sin efecto la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas, puesto que la resolución supone agravio, transgrediendo una serie de derechos y principios tales como: debido procedimiento, verdad material, buena fe procedimental y motivación, estipulado en el Título Preliminar del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, **ii)** Que, el día 06 de abril de 2018, en la constatación e inspección realizada en el paradero de la Ruta N° 4, hace constar que habiendo permanecido una hora en el local no se observó ninguna salida ni llegada de vehículos, situación que tan solo fue consignada en el acta sin haber sido corroborada con el respectivo cuaderno de salidas y las tarjetas de control de las unidades vehiculares, denotándose una conducta maliciosa, y negligente en tal accionar, es así que acreditamos ello con el cuaderno de control que concuerda con las tarjetas de control que cada unidad vehicular presenta dando cuenta que el día 06 de abril de 2018, estuvieron en circulación, 09 unidades vehiculares y 04 vehículos de la flota en el día de la constatación se encontraban en los talleres de mecánica y reparación por distintos motivos., **iii)** Que, a la fecha contamos con un total de 20 unidades vehiculares al servicio de nuestra empresa, vehículos con los que se podrá cubrir la demanda de transporte de pasajeros a nivel urbano, por lo que la cancelación de nuestra autorización causa grave perjuicio económico a nuestros asociados y a la población en general;

Que, habiendo revisado todos los actuados y demás documentos obrantes en autos, se tiene que la Resolución de Gerencia N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018, que declara improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la recurrente, no cumple con uno de los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, ciñéndose única y exclusivamente dentro de sus fundamentos y su motivación a la recopilación de datos y mención de los expedientes administrativos incoados por la recurrente mediante Escrito Administrativo N° 9590 de fecha 23 de abril de 2018, sobre descargo de la Resolución de Gerencia N° 099-2018-MPH/GT de fecha 18 de abril de 2018), la misma que no fue materia de pronunciamiento por el órgano competente en la Resolución de Gerencia N° 122-2018-MPH/GT de fecha 02 de mayo de 2018, hecho que contraviene, la naturaleza jurídica del acto administrativo que es generador de efectos individualizables, en ese entender la exteriorización de la voluntad administrativa generadora de derechos e interés particulares y colectivos debe ser en estricto cumplimiento a lo previsto por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 el cual señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO;** concordante con el Artículo 3° de la Ley N° 27444, básicamente a lo previsto por el Numeral 2) Objeto o contenido.- Que señala "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, bajo dichas premisas legales en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteados por la recurrente, así mismo la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directo de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, premisas legales que no fueron observadas en la emisión del acto administrativo (Resoluciones de Gerencias N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018 y N° 122-2018-MPH/GT de fecha 02 de mayo de 2018), toda vez que, no se observa de manera textual, gramatical la motivación y las razones jurídicas en el caso en concreto planteado por la recurrente;

Que, para el tratadista Roberto Dromi, los **"vicios del acto administrativo"** son los defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden Jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución". La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal"; y, por otro lado la Administración Pública mediante autoridad administrativa superior a la que expidió el acto administrativo, tiene facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (administrado);

Que, en tal sentido, al evidenciarse la inexistencia de la respectiva motivación, objeto y contenido de la recurrida Resolución de Gerencia, resulta inválida, conforme lo establece el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos requisitos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, señala **que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico,** es decir cumpliendo con los requisitos de validez, en ese contexto las actuaciones administrativas deben ejecutarse en armonía a lo preceptuado por el Numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar, y de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios de nulidad del acto administrativo evidenciándose que la Resolución de Gerencia N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018, carece de objeto o contenido y de la debida motivación requisito de carácter sine quanon con el que debe cumplir todo acto administrativo, por lo que, teniendo en cuenta lo expreso en los párrafos precedente se tiene que declarar la nulidad del acto viciado, tanto más si la carencia de un requisito de validez conforme a los antes vertido inválida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado, además la declaratoria de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento sancionador a efectos de establecer el *ius puniendi* administrativo de esta entidad pública se procederá con la declaratoria de nulidad de acto administrativo en estricto sensu de lo antes vertido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente **LUXCINA ESTELFINA SOTELO DE ALARCÓN**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Multiservicios "Brujo de los Andes" S.A.C.; contra la Resolución de Gerencia N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente, debiendo declararse la **NULIDAD** las Resoluciones de Gerencias N° 180-2018-MPH/GT de fecha 11 de junio de 2018 y N° 122-2018-MPH/GT de fecha 02 de mayo de 2018, en consecuencia **RETROTRAER**, el procedimiento sancionador hasta el momento y/o etapa en que se cometió el vicio o contravención normativa, es decir hasta la etapa del levantamiento del acta de fiscalización, efectuado por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **LUXCINA ESTELFINA SOTELO DE ALARCÓN**, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, Unidad de Ejecución Coactiva y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE